----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., D. A. c/ C. y M. Q. SAICA Y G s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 606 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 82. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

---I.- A fs. 60/66 el Juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda promovida por el señor D. A. C., condenando a C. y M. Q. S. A. I., C., A. y G., a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $ 99.516,53, ello con más intereses calculados a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios. Respecto del monto de condena, es preciso aclarar que el mismo corresponde a los reclamos por diferencia en la indemnización sustitutiva de preaviso -art. 232 LCT- ($ 10.238,20), SAC proporcional sobre preaviso omitido -art. 123 LCT- ($ 853,18), integración mes de despido -art. 233 LCT- ($ 42.206,02), SAC proporcional sobre integración mes de despido ($3.517,17), diferencias de liquidación final respecto a vacaciones no gozadas ($ 12.841,44), SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas ($ 1.070,12), plus proporcional vacaciones no gozadas $ 2.568,29 y multa art. 2 ley 25.323 ($ 26.222,11).----------

----II.- A fs. 67 la demandada apeló la sentencia y concedido el recurso expresó agravios a fs. 69/73vta., los que fueron contestados por la contraria con el escrito de fs. 77/79. ----

----III.- La recurrente en el primer agravio, que titula “indemnización por integración del mes de despido”, básicamente cuestiona que se haya resuelto que el distracto laboral operó el día 2 de Junio de 2017 y que por ello, resulte procedente la indemnización por integración de mes de despido reclamada. Por otra parte, también se agravia por la admisión de la multa del artículo 2° de la ley 25.323.----------

---IV.- Antecedentes (demanda – contestación – sentencia).----------

---Previamente a iniciar el tratamiento de los agravios articulados, es preciso señalar que D. A. C. demandó (fs. 4/7vta.) a C. y M. Q. S.A.I.C.A.yG. reclamando la suma de $ 98.268,44 en concepto de diferencias respecto de las indemnizaciones y liquidación final abonadas, con más la multa del art. 2 de la ley 25.323.----------

----En sustento de dicha pretensión, expresó que fue despedido el día 2 de junio de 2017 al recibir la carta documento n° 794059593, por haber cerrado el establecimiento donde

laboraba. Asimismo, señaló que la demandada abonó en concepto de liquidación total por el despido la suma de $1.001.813,45, considerando insuficiente dicho pago.----------

----Al precisar la pretensión, afirmó que no le abonaron la integración del mes de despido (art. 233 LCT), cuando entiende le debió ser pagado por haber sido notificado del despido el 2 de junio de 2017 cuando recibió la carta documento n° 794059593. Por otra parte, expresó que la accionada tomó una remuneración inferior a la que legalmente correspondía a fin de liquidar determinados rubros. En tal sentido, afirmó que la base salarial a computar para abonar el preaviso omitido era de $ 43.060,18 correspondiente a la remuneración del mes de mayo de 2017 con más el “bonus por desempeño” y no $ 38.542,55 como tomó la demandada, sosteniendo que se debe utilizar el criterio de normalidad próxima para liquidar dicho rubro; y también alegó que se adeudan diferencias en concepto de “vacaciones no gozadas”. ----------

----La demandada reconoció la relación laboral, la fecha de ingreso del actor, la categoría laboral denunciada y el despido. Sin perjuicio de dichos reconocimientos, solicitó el rechazo de la pretensión. En fundamento de su pretensión básicamente expresa que el cierre de la planta de Trelew se comunicó mediante acta notarial realizada por el escribano M. G. L. el 29 de mayo de 2017 y por ello, considera improcedente el reclamo referido a la integración del mes de despido (art. 233 LCT). Al respecto, agrega que la misiva 794059593 tuvo por finalidad ratificar el despido comunicado el 29 de mayo y que del acta notarial labrada surge que el escribano dejó constancia de la comunicación del despido a todos los trabajadores que estaban presentes, entre los cuales se encontraba el actor.----------

----Por otra parte, expresa que para liquidar el preaviso tomó la remuneración del mes de abril de 2017 y señala que el yerro del actor radica en considerar el 2 de junio de 2017 como fecha del distracto, cuando, según sostiene, éste se consumó el 29 de mayo de 2017. Finalmente, peticiona el rechazo de la multa del art. 2 de la ley 25.323 por entender que no obligó a la actora a acudir a la justicia para la satisfacción de su crédito. ----------

-----En la sentencia recurrida, el Juez de grado estableció –en apretada síntesis- que el vínculo laboral se extinguió el 2 de junio de 2017, cuando el actor recibió la comunicación postal obrante a fs. 23 de la documental reservada en autos. En sustento de dicha conclusión, indicó que el acta notarial del día 29 de mayo de 2017 no puede ser considerada un instrumento válido para notificar la finalización del vínculo laboral.-------

----Como consecuencia de la fecha de despido referida, en el pronunciamiento apelado se reconoció la procedencia del reclamo por integración del mes de despido (art. 233 LCT) por $ 42.2065,02.- Asimismo, la sentencia reconoció (i) diferencias en el pago de la indemnización sustitutiva de preaviso por la suma de $10.238,20, (ii) SAC sobre el preaviso omitido por $853,18, (iii) diferencias en el pago del rubro vacaciones no gozadas por $ 12.841,44, (iv) SAC sobre dicho rubro por $ 1.070,12, y (v) plus proporcional por $

2.568,29.; y también declaró procedente la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323.----V.-Agravios de la demandada. Tratamiento. ----------

----V. a) Indemnización por integración del mes de despido. ----------

---Bajo este título, la accionada cuestiona que se haya establecido que el distracto laboral se consumó el día 2 de junio de 2017. Al respecto, la recurrente sostiene que el actor fue notificado de su despido el día 29 de mayo de 2017, labrándose un acta notarial de tal acto. Abona lo manifestando señalando: i) que el despido de los trabajadores fue un hecho notorio que no requirió prueba, en tanto tuvo repercusión en los medios locales, no pudiendo sostenerse válidamente que el trabajador “supo” de su despido recién el 2 de junio, ii) que el actor estuvo dentro de la nómina de personal que fichó su ingreso el 29 de mayo, y por ello, se encontraba presente cuando se notificó la extinción del vínculo laboral, iii) que del recibo de haberes presentado por el actor no consta inasistencia alguna, iv) que el despido fue verbal, y por tanto no requiere la entrega de copia de la notificación; iv) que la carta documento remitida el 1 de Junio de 2017 tuvo como única finalidad ratificar el despido comunicado el 29 de mayo. ----------

----En mi opinión, el recurso satisface la exigencia del art. 268 del CPCC. La demandada identifica las porciones del fallo que entiende equivocadas y expone argumentos que constituyen una crítica concreta y razonada de lo resuelto, motivo por el cual corresponde desechar la insuficiencia técnica que plantea la actora al momento de contestar los agravios (fs. 77). ----------

----Efectuada la precisión precedente, cabe recordar que se encuentra controvertida en autos la fecha del distracto laboral y, consecuentemente, su proyección sobre los rubros indemnizatorios integración mes de despido y preaviso omitido. El actor considera que la desvinculación ocurrió el 2 de junio de 2017, cuando recibió la carta documento identificada como CD 794059593. Por su parte, la demandada expresa que la ruptura del vínculo laboral se produjo el 29 de mayo de 2017, ocasión en que se comunicó el cierre del establecimiento a la totalidad del personal que asistió ese día, labrando el escribano M. G. L. un acta notarial de lo sucedido. Frente a dichas posturas, la sentencia recurrida estableció que el acta notarial resultó ineficaz para notificar el despido, por cuanto: i) no hubo constatación de la presencia del actor, ii) éste no suscribió notificación alguna y iii) no se le entregó una comunicación escrita del despido. ----------

----Ingresando al tratamiento del agravio cabe precisar que el despido es un acto unilateral del empleador que es operativo a partir del momento en que llega a conocimiento del trabajador. Contrariamente a la renuncia que decide el trabajador y que legalmente debe ser por telegrama, el despido no tiene una forma determinada para su comunicación. Tanto es así que puede ser por telegrama, por nota común dirigida al trabajador y hasta verbalmente (conf. Etala (h.), Juan José. Efecto del despido verbal. Publicado en: DT 2012 (agosto). Cita Online: AR/DOC/4467/2012). ----------

----En igual sentido se pronuncia Fernández Madrid, expresando que el despido en principio no exige una forma especial y solo se prevé la notificación por escrito para el caso de que se otorgue preaviso o que se quiera invocar la existencia de justa causa (arts. 235 y 243 LCT). Es eficaz el despido verbal a diferencia de la renuncia del trabajador que requiere una forma expresa (art. 240 LCT) o una conducta concluyente (art. 58 LCT) (conf. Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Practico de Derecho de Trabajo, Tomo II, 1990, edit. La Ley, pág. 1566). ----------

----En razón de lo apuntado, debe precisarse que el despido dispuesto por la demandada, al ser sin causa, no requería la comunicación por escrito. Siendo ello así, corresponde señalar que la jurisprudencia citada por el a quo a fs. 63vta. no resulta adecuada a las circunstancias del caso de autos, en tanto la misma se refiere a un despido con invocación de causa. ----------

----No obstante la posibilidad de ser notificado el despido sin causa de manera verbal, y tal como viene de decirse, una de las notas sobresaliente del despido, es su carácter recepticio, es decir, que opera a partir de que llega al conocimiento del trabajador. En tal sentido se ha dicho que “tanto la declaración de cesantía dispuesta por el empleador como la del trabajador cuando se considera despedido, revisten el carácter de recepticias, en el sentido de que su eficacia desvinculante -no subordinada por lo demás a ningún otro requisito- queda operada al tiempo de ser recibida por el destinatario, es decir, con el ingreso a la esfera jurídica de su conocimiento (conf. causas L. 53.539, sent. del 12-VI-1994; L. 58.082, sent. del 27-II-1996; L. 72.381, sent. del 20-XII-2000; entre otras). Es así que en razón del carácter recepticio de la comunicación de la decisión de extinguir el vínculo laboral, aun sin expresión de causa, el acto rescisorio del principal se consuma una vez que llega a la esfera jurídica del empleado la voluntad en ese sentido de la otra parte” (SCBA - 7 de julio de 2004 - causa L. 78.853, "Merlo, Pablo Ulises y otro c. Editorial El Atlántico S.A.I.C. s. Cobro de haberes e indemnización). ----------

-----En virtud de los conceptos referidos, en mi opinión, no es posible sostener que en autos se probó que el actor tomó conocimiento de su despido el día 29 de mayo de 2017, como sostiene la demandada. Comparto en este punto el criterio del magistrado del grado, en cuanto señala que no surge del acta notarial labrada que se haya constatado la presencia del señor C. en el acto de comunicación del despido. Al respecto, cabe destacar que el anexo incorporado al acta notarial solamente refleja el personal que fichó su ingreso, no aquel que se encontraba presente al momento de anoticiarse el despido y dicha presencia no puede presumirse, como pretende la accionada al expresar agravios. ----------

----Por lo expuesto, entiendo que el acta notarial resulta ineficaz para acreditar que el día 29 de mayo se notificó el despido al actor. En consecuencia, dicha notificación debe tenerse por formalizada con la recepción de la misiva de fs. 23, esto es, el día 2 de junio de 2017, como se estableció en la sentencia recurrida. ----------

---Por otro lado, la recurrente sostiene en sus agravios que el cierre del establecimiento el 29/05/17 y el despido de todos los trabajadores, fue un hecho notorio que no requirió prueba alguna, en tanto tuvo repercusión en los medios locales.----------

----Frente a dicho planteo, destaco que esas consideraciones no fueron expuestas en la etapa postulatoria del proceso y por tal razón, no pudo el sentenciante de origen tratar esos capítulos defensistas (arts. 34 inc. 4°, 360 regla 1era. C.P.C.C.) y tampoco le es dado a este cuerpo ocuparse hoy de ellos por vedárselo el art. 280 del CPCC. Sin perjuicio de ello, es oportuno señalar que el cierre del establecimiento y el conocimiento público del mismo, en modo alguno prueba la notificación del concreto despido del actor en oportunidad de dicho evento.----------

----Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

----V. b) Admisión de la multa del artículo 2 de ley 25.323.----------

----Al cuestionar la imposición de la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, la demandada expresa que se aplica al presente caso el segundo párrafo de la citada norma, pues no se trató de una negativa a abonar indemnizaciones, sino que fue necesario arribar al dictado de una sentencia definitiva para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones de ley. Añade que el a quo omitió considerar que la demandada había abonado la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose si la base de cálculo tomada fue la correcta.----------

----Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el agravamiento de la indemnización que el art. 2, ley 25323, está generado por la dilación en el pago de las sumas que correspondan por despido injustificado. Es decir que la sanción se vincula con la conducta morosa del principal que, fehacientemente intimado, no abona en término las indemnizaciones derivadas del despido obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales o instancias previas obligatorias para percibirlas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo (conf. Sup. Corte Bs. As., 23/4/2008, "Dolcini, Mirco v. El Detalle S.A.C.I.F s/diferencias indemnizatorias y reclamo salarial", L. 90.473).----------

---En el caso el conflicto, en lo sustancial, no se refirió a la base cálculo computada para establecer las indemnizaciones, como sostiene la recurrente. Del escrito inicial surge que el actor reclamó el pago de la integración del mes de despido y diferencias en el preaviso omitido y respecto de las vacaciones no abonadas, y todos estos rubros y diferencias, que la demandada se negó a abonar, fueron receptados en la sentencia de primera instancia cuya confirmación postulo. Siendo ello así, a diferencia de lo establecido en pronunciamientos recientes referidos a otros despidos realizados por la misma demandada (SDL N° 64/2019 entre otras), en este caso no advierto razón para reducir o eximir a la accionada de la multa prevista por art. 2 de la ley 25.323, la que debe ser confirmada. ----------

---Por lo expuesto, propongo rechazar el agravio en análisis. ----------

---VI. - Desestimados los agravios articulados por la accionada, corresponde confirmar

la sentencia impugnada, con costas de esta segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F. se regulen, en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. A. R. en la suma equivalente al 5,18%, del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Por lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---I. El Dr. Peral reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.----------

----II. Tal como señala el Dr. Peral en su voto, las cuestiones a determinar en esta causa son las siguientes: (i) indemnización por integración del mes de despido; (ii) procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323. ----------

----II. a) Indemnización por integración del mes de despido: ----------

---La sentencia de grado determinó que el despido del actor acaeció el 2 de junio de 2017 cuando recibió la comunicación epistolar identificada como CD 794059593 (fs. 23 d.r.). Para ello, entendió que el acta notarial labrada el 29 de mayo de 2017 resultó ineficaz como medio de comunicación fehaciente para notificar el distracto laboral al actor. En consecuencia, declaró procedente los rubros reclamados en la demanda. -----

---La recurrente cuestiona que el distracto laboral se haya producido con la recepción de la citada misiva. Considera que el cierre de la planta de Trelew fue conocido no solo por los empleados dependientes, sino por toda la población. Por ello, razona que el despido fue un hecho notorio que no requirió prueba alguna. Agrega que el actor omitió referir si estuvo el día 29 de mayo en su puesto de trabajo y considerando que estuvo en la nómina del personal que fichó su ingreso, concluyó que estuvo presente cuando se notificó el despido a todos los empleados. ----------

----El recurso satisface la carga impuesta por el art. 268 CPCC en tanto contiene una crítica concreta y razonada del fallo recurrido. Por ello la petición formulada por la parte actora al responder agravios no tendrá favorable acogida en esta instancia. ----------

---Sentado lo anterior adelanto que no acompañaré a la demandada en su agravio. ------

---El “despido” puede definirse como el acto jurídico unilateral y recepticio mediante el cual una de las partes —empleador o trabajador— decide ponerle fin al vínculo laboral, aniquilando con ello todos los derechos y obligaciones que derivan del contrato de trabajo. Dado su carácter recepticio, adquiere eficacia a partir del momento en que entra en la esfera de conocimiento de la contraparte (MARCO, Pablo, 2015. Comentario del art. 242 de la LCT en Derecho Laboral, dirigido por Miguel Ángel Pirolo. Buenos Aires, Editorial La Ley, Tomo I, pág. 534). ----------

----El acta notarial labrada por el escribano M. G. L. el día 29 de mayo de 2017 que luce a fs. 41/42 de la documental reservada en autos, no individualizó a quienes se notificaba el despido. Solamente se dejó constancia que se requirió la comparecencia del personal que se encontraba trabajando en una zona denominada “la marquesina” y luego se comunicó a viva voz el cierre de la planta y desvinculación de todos los empleados. Ninguna incidencia tiene la planilla que se agregó a tal acta, en tanto refleja única y exclusivamente el personal que fichó su ingreso ese día, no así los presentes al momento de comunicar el despido.----------

---Dicha omisión determina que el acta sea ineficaz para probar que D. A. C. fue notificado del despido ese día. Es que, quien elige un medio para cursar una notificación, carga con los riesgos que el mismo implica (conf. Gómez, Juliana Virginia vs. Servicios Administrativos de Salud S.R.L. s. Despido /// CNTrab. Sala IX; 30/06/2014; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 22212/2011; RC J 8180/14) y, en este caso el riesgo fue, precisamente, no contar con el detalle de las personas que fueron efectivamente notificadas del despido el día 29 de mayo de 2017. ----------

----En ya clásicas palabras, la CSJN afirmó que la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (Kopex Sudamericana S.A.I. y C. vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - 19/12/1995 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - Cita: RC J 109842/09). Pues bien, fue exactamente eso lo que ocurrió en autos. Dado el carácter recepticio del despido, la demandada debía probar —y no lo hizo— que el actor tomó efectivo conocimiento del despido comunicado mediante acta notarial el día 29 de mayo de 2017.----------

----Lógica consecuencia de lo antes expuesto es determinar que el distracto laboral acaeció el 2 de junio de 2017 con la recepción de la misiva 794059593 como fuera resuelto en el grado. ----------

---El argumento referente a que fue público y notorio que el 29 de mayo se produjo el cierre de la planta y despido de los trabajadores, y que por tanto, no requiere prueba alguna, no fue expuesto en la etapa postulatoria del proceso. De allí es que el juez de grado no tuvo oportunidad de expedirse sobre el mismo y que, por lo tanto, está vedado a esta alzada ingresar a su tratamiento (art. 280 CCPC). ----------

-----En suma, acompaño la propuesta formulada por el Dr. Peral en su voto de rechazar el primer agravio expresado. ----------

----II. b) Multa art. 2 ley 25323:----------

----La demandada cuestiona el reconocimiento del presente rubro. Considera que no hubo una negativa a abonar las indemnizaciones de ley, sino que se debió recurrir a un proceso judicial a fin de fijar la base de cálculo para determinar las indemnizaciones correspondientes. Sostiene que resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 2° de

la Ley 25323, en tanto la controversia únicamente pudo ser resuelta por intervención de la judicatura. Por último considera que la demandada abonó la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones derivadas de la relación laboral, circunstancia omitida por el juez de grado. ----------

---Tampoco le asiste razón al recurrente en este agravio. En esta causa, a diferencia de otras resueltas por esta Sala referidas al mismo despido masivo dispuesto por la demandada, el reclamo principal del actor fue el correspondiente a la integración del mes de despido (art. 233 LCT) en virtud de cuestionar el momento en que se notificó del despido dispuesto. En efecto, lo sustancial en esta causa no fue la base de cálculo sino la procedencia de la integración del mes de despido (junio de 2017) así como también diferencias en el preaviso omitido, SAC y vacaciones. Es así que, en mi opinión, la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323 se impone.---------

---En la especie, no advierto circunstancia alguna para eximir a la demandada del pago del recargo indemnizatorio de la norma en análisis, considerando que el grueso de la discusión se centró en la fecha en que el actor se anotició del despido dispuesto.---------

---III. Conclusión: Por todo los antes expuesto acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios, encuentro correctos los propuestos por el magistrado que me precedió en el voto, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo acompaño su propuesta de regulación (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA---------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

----------Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: ----------

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ------

---B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC) . ----------

----C) REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. A. R. en la suma equivalente al 5,18%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.----------ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----

--Trelew, de noviembre de 2019.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC) .----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. E. P. y D. E. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% y los del Dr. A. R. en la suma equivalente al 5,18%, en ambos casos del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA